

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 15/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00794	Ordinario	LUISA FERNANDA CASTRO RAMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase CONFIRMO SENTENCIA APELADA Y SEÑALA AGENCIAS	12/03/2021		
41001 31 05002 2017 00210	Ordinario	MARIA BETTY ARDILA LOSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase MODIFICA SENTENCIA APELADA Y SEÑALA AGENCIAS	12/03/2021		
41001 31 05002 2017 00315	Ordinario	JOSE ALBERTO DIMATE CARDENAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial VUELVE AL ARCHIVO	12/03/2021		
41001 31 05002 2017 00687	Ordinario	FRANKLIN MELENDEZ PUENTES	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto de Trámite POR QUEBRANTOS DE SALUD DEL SEÑOR JUEZ, NO SE PUDO REALIZAR LA AUDIENCIA DEL ART. 80 CPTSS, SE SEÑALA EL 24 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	12/03/2021		
41001 31 05002 2020 00432	Ordinario	ARISTOBULO HUERTAS POLO	LAOS SEGURIDAD LTDA.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	12/03/2021		
41001 31 05002 2020 00433	Ordinario	MARIO ALBERTO GÓMEZ ROMERO	AMCOVIT SECURITY SERVICES LTDA	Auto rechaza demanda DEVOLVER ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	12/03/2021		
41001 31 05002 2020 00434	Ordinario	HOLMAN ENRIQUE TRUJILLO VERA	ARNULFO OSORIO ROA	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	12/03/2021		
41001 31 05002 2020 00436	Ordinario	ISRAEL RODRIGUEZ ESPINOSA	GLADYS ZAMORA CAVIEDES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	12/03/2021		
41001 31 05002 2020 00437	Ordinario	MARIA DISNEY FAJARDO ROBLES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	12/03/2021		
41001 41 05001 2016 01095	Ordinario	LUZ ARELY QUINAYAS CASTAÑO	ESTER PRADO CAICEDO Y OTRO.	Auto de Trámite AVOCA CONOCIMIENTO Y SEÑALA EL 24 DE MARZO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	12/03/2021		
41001 41 05001 2017 00154	Ordinario	JAIME EDUARDO CORDOBA TOVAR	MARTIN EMILIO LUGO RICO	Auto de Trámite AVOCA CONOCIMIENTO Y SEÑALA LA AUDIENCIA PARA EL 25 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.	12/03/2021		
41001 41 05001 2018 00178	Ordinario	ORLANDO CELIS MANJARRES	CARLOS FERNANDO SANCHEZ ZAMORA	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA PARA EL 25 DE MARZO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	12/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2019 00341	Ordinario	JESUS ALBERTO VARGAS ARCE	COORDINADORA MERCANTIL S.A.	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA PARA EL 24 DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.	12/03/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA15/032021**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de LUISA FERNANDA CASTRO RAMOS contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, confirmó la sentencia apelada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUISA FERNANDA CASTRO RAMOS contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.725.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20160079400
nts



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUZ ARELY QUINAYAS CASTAÑO
DEMANDADOS: ESTER PRADO CAICEDO
 JOSÉ REINEL PEREZ CAICEDO
PROCESO: GRADO DE CONSULTA
RADICADO: 41001410500120160109501

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, profiere sentencia en la fecha 04 de septiembre de 2020, Archivo: “09. AUDIO SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA LUZ ARELY QUINAYA vs ESTHER PRADO y OTRO. RAD_ 2016-1095.pdf” del Expediente Electrónico, en la cual se decide denegar la totalidad de las pretensiones presentada por la parte actora.

De conformidad con el Art 69 CPTSS, Se establece el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, cuyo alcance reciente extendido por la corte Constitucional, en Sentencia C-424 del 8 de agosto de 2015, a las sentencias de Única Instancia, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en su actuar del 04 de septiembre del 2020, en donde las pretensiones de la parte demandante fueron denegadas.

SEGUNDO: CITAR a las partes del proceso, para que se cumpla en audiencia, el grado de consulta de la decisión referida dentro del presente proceso, se fija el día 24 del mes de Marzo del año 2021 a partir de las 3pm. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO CÓRDOBA TOVAR
DEMANDADOS: MARTÍN EMILIO LUGO RICO
PROCESO: GRADO DE CONSULTA
RADICADO: 41001410500120170015401

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, profiere sentencia en la fecha 27 de octubre de 2020, Archivo: "07GrabacionSentencia.mp4" carpeta de primera instancia del Expediente Electrónico, en la cual se decide negar la totalidad de las pretensiones presentada por la parte actora.

De conformidad con el Art 69 CPTSS, Se establece el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, cuyo alcance reciente extendido por la corte Constitucional, en Sentencia C-424 del 8 de agosto de 2015, a las sentencias de Única Instancia, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en su actuar del 27 de octubre del 2020, en donde las pretensiones de la parte demandante fueron denegadas.

SEGUNDO: CITAR a las partes del proceso, para que se cumpla en audiencia, el grado de consulta de la decisión referida dentro del presente proceso, se fija el día 25 del mes de Marzo del año 2021 a partir de las 4 pm. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso Ordinario de Primera Instancia de MARIA BETTY ARDILA LOSADA contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia apelada, y que la liquidación actualizada de la condena es de \$36.788.213



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MARIA BETTY ARDILA LOSADA contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$3.679.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20170021000
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO DIMATE CARDENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20170031500

ANTECEDENTES

En atención a la solicitud presentada por el apoderado actor (Fl. 375 expediente físico, archivo 01 expediente electrónico), se ordene el pago de los depósitos judiciales que existen en el proceso y que fueron consignados de manera voluntaria por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se tiene que mediante providencia calendada el 13 de diciembre de 2019 (fl. 372, archivo 01 expediente digital), el despacho aprobó la liquidación de costas del proceso.

Asimismo, se advierte que de acuerdo al reporte del Banco Agrario, a través del portal de depósito judicial (fl. Archivo 04 expediente electrónico), en el presente proceso existen los depósitos judiciales No. **439050000987946**, por valor de **(\$2.124.677)** y **439050001000172**, por valor de **(\$2.130.186)**.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de manera voluntaria la parte demandada, hizo el respectivo pago de las costas del proceso, es procedente ordenar el pago de los depósitos existente a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir y/o la persona que autorice para dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO, los depósitos judiciales No. **439050000987946**, por valor de **(\$2.124.677)** y **439050001000172**, por valor de **(\$2.130.186)**, a la parte demandante y a través de su apoderada quien cuenta con facultad para recibir (fl. 1-2 del expediente físico). **ACEPTAR** la autorización que hace la apoderada para el cobro de los títulos al señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ TOVAR**, con CC. 1075233321 de Neiva.

TERCERO: DEVOLVER al archivo correspondiente las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

SECRETARÍA: Neiva, 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la continuación de la audiencias del art. 80 del CPTSS, programadas para el día de hoy a las 9:00 a.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que el señor juez telefónicamente informa tener quebrantos de salud.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

RAD. 2017-00687-00

Neiva, 11 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba con quebrantos de salud el día de ayer, se hizo imposible realizar la continuación de la audiencia del art. 80 del CPTSS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FRANKLIN MELENDEZ PUENTES contra PROSEGUR DE COLOMBIA, siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 24 del mes de Marzo del año 2021 a las 9am

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ORLANDO CELIS MANJARRES**
DEMANDADO: **CARLOS FERNANDO SANCHEZ ZAMORA**
PROCESO: **GRADO DE CONSULTA**
RADICADO: **41001410500120180017802**

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, una vez cumplido con lo solicitado por este Despacho en proveído del 29 de enero de 2020, mediante el cual se hizo devolución del expediente remitido por consulta, al presentar fallas en el audio allegado (FI 20-21 Archivo: 01. 2018-178 CONSULTA carpeta primera instancia, expediente digitalizado)

Realizado el trámite de reconstrucción de la etapa de contestación por parte de la apoderada del demandado y teniendo en cuenta que el A-quo profirió sentencia el 15 de mayo de 2019, en la cual se decide denegar la totalidad de las pretensiones presentada por la parte actora.

De conformidad con el Art 69 CPTSS, establece el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, cuyo alcance reciente extendido por la corte Constitucional, en Sentencia C-424 del 8 de agosto de 2015, a las sentencias de Única Instancia, y dado que mediante auto del 19 de noviembre de 2019 avocó conocimiento del mismo, por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: CITAR a las partes del proceso, para que se cumpla en audiencia, el grado de consulta de la decisión referida dentro del presente proceso, se fija el día 25 del mes de Marzo del año 2021 a partir de las 3pm. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO VARGAS ARCE
DEMANDADO: COORDINADORA MERCANTIL S.A.
PROCESO: GRADO DE CONSULTA
RADICADO: 41001410500120190034101

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, profiere sentencia en la fecha 24 de agosto de 2020, Archivo: "06. SENTENCIA LABORAL JESUS VARGAS ARCE vs COORDINADORA MERCANTIL S.A. RAD_ 2019-341.mp4" del Expediente Electrónico, en la cual se decide declarar las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y denegar la totalidad de las pretensiones presentada por la parte actora.

De conformidad con el Art 69 CPTSS, Se establece el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, cuyo alcance reciente extendido por la corte Constitucional, en Sentencia C-424 del 8 de agosto de 2015, a las sentencias de Única Instancia, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en su actuar del 24 de agosto del 2020, en donde las pretensiones de la parte demandante fueron denegadas.

SEGUNDO: CITAR a las partes del proceso, para que se cumpla en audiencia, el grado de consulta de la decisión referida dentro del presente proceso, se fija el día 24 del mes de Marzo del año 2021 a partir de las 4 pm. Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **ARISTÓBULO HUERTAS POLO**
DEMANDADOS: **LAOS SEGURIDAD LTDA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200043200**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor ÁLVARO ORDOÑEZ ORTÍZ en su calidad de representante legal de la demandada LAOS SEGURIDAD LTDA, o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020** “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio DAIRO HUMBERTO BONILLA CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.377 y T.P. 173.447 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200043200



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARIO ALBERTO GÓMEZ**
DEMANDADOS: **AMCOVIT SECURITY SERVICES LTDA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200043300**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 28 de enero de 2021 notificado y publicado en el estado electrónico el día 01 de febrero de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera integrada.

Le correspondía a la parte demandante aportar documentos y dentro del término concedido para ello, se recibe escrito donde el señor mandatario judicial, pretende subsanar la misma, aportando derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Huila, sin que allegue el medio de prueba que pretende hacer valer en el proceso ordinario laboral, esto es, prueba documental “*copia del contrato que se ejecutó para el año 2016 y 2018 tiene por objeto “prestar el servicio de VIGILANCIA” suscrito con la empresa AMCOVIT LTDA*” (Fl. 10 Archivo: 009Demanda del expediente electrónico).

Dado que el apoderado demandante allegó al correo institucional el pasado 04 de marzo, la prueba documental y que fuera solicitada como prueba de oficio en el escrito de la demanda, lo anexado fue presentado, según constancia secretarial que precede (Archivo:027ConstanciaDespacho.pdf), de manera extemporánea.

Así mismo, en aras de darle seguridad jurídica al acto base de litis con el que se da inicio al proceso, debía integrarse en un solo documento la demanda conforme a lo solicitado en la parte resolutive del auto que ordenó devolverla, sin que así se realizara por lo que se rechazará la misma.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por MARIO ALBERTO GÓMEZ por no reunir las exigencias de forma establecida en los Arts. 25 CPTSS y 82 C.G.P

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **HOLMAN ENRIQUE TRUJILLO VERA**
DEMANDADOS: **ARNULFO OSORIO ROA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **20200043400**

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor ARNULFO OSORIO ROA en su calidad de demandando, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en **la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.437 y T.P. 161.253 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal flourish extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200043400



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ISRAEL RODRIGUEZ ESPINOSA
DEMANDADOS: GLADYS ZAMORA CAVIEDES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200043600

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora GLADYS ZAMORA CAVIEDES en su calidad de demandando, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIA DISNEY FAJARDO ROBLES
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES –
MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200043700

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces y al señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN en su calidad de representante legal de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P.T.S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal stroke extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Cchm
20200043700